

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-124/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO NAVA
Y ANNECI MONTSERRATH GARCÍA
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral promovido por el partido MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 25 Consejo Municipal con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente **PES/307/2021**, que declaró **inexistente** la violación objeto de denuncia presentada en contra de **Karla Leticia Fiesco García**, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de la **Coalición "Va por el Estado de México"**, por conductas trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y con frases propias de culto religioso; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México. El cuatro de junio del presente año, los representantes de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, presentaron cuatro denuncias en contra de **Karla Leticia Fiesco García**, y de la Coalición **"Va por el Estado**

de México", por conductas que estimaban transgredieron el marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda en lugar prohibido y difusión de propaganda alusiva a frases propias del culto religioso, ubicada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2. Integración del expediente, diligencias para mejor proveer y medidas cautelares. El seis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, integró el expediente con la clave **PES/CUAIZ/PT-MORENA/CLFG-CVXEM/536/2021/06**; asimismo, ordenó diversas diligencias de mejor proveer a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada.

Respecto a las medidas cautelares, se determinó que resultaban improcedentes.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez realizadas las diligencias de mejor proveer, el veintinueve de julio de la presente anualidad, se admitió a trámite la queja y se corrió traslado para emplazar a los presuntos infractores de la conducta denunciada y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la no comparecencia de los probables infractores.

Una vez substanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Tribunal local Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/CUAIZ/PT-MORENA/CLFG-CVXEM/536/2021/06** para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Procedimiento Especial Sancionador PES/307/2021. El once de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local recibió el expediente citado en el párrafo anterior y posteriormente lo registró con el número de expediente **PES/307/2021**.

6. Acto impugnado. El nueve de septiembre del presente año, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador **PES/307/2021**, declarando la **inexistencia** de los hechos denunciados.

II. Del juicio electoral

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio electoral, el cual se registró con la clave de número de expediente **ST-JE-124/2021**.

2. Radicación. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

3. Admisión y vista. El veintidós siguiente, se admitió el juicio a trámite y se ordenó por conducto del Instituto Electoral local dar vista a la candidata electa Karla Leticia Fiesco García a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quien fue postulada por la coalición “*Va por el Estado de México*” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Candidatos, para que expusieran lo que a su derecho conviniera, respecto de la demanda presentada por el partido político MORENA.

De igual manera, se dio vista a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por conducto del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Remisión de constancias de vista. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió a esta Sala Regional las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la candidata electa Karla Leticia Fiesco García a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Desahogo de la vista. El veinticuatro de septiembre del año en curso, tanto la candidata como el Partido Revolucionario Institucional, presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por medio del cual desahogaron la vista que se les ordenó mediante acuerdo de veintidós del mes y año citados, en el que hicieron valer lo que a su derecho convino.

6. Certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca. El veintiséis de septiembre del año en curso, una vez que transcurrió el plazo otorgado a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para que desahogaran la vista, el Secretario General de Acuerdos certificó que no se recibió constancia, documento o promoción alguna en la que se formulara petición de alguna naturaleza al respecto ante esta Sala Regional.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendiente diligencia alguna declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante propietario, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador que declaró la inexistencia de los actos denunciados; acto y entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,

fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; y 1; 3, párrafo 1, inciso a); 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral es resultado de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para plantear la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

¹ Ley publicada el 7 de junio de 2021 en el *Diario Oficial de la Federación*, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio. En ese sentido, dicha ley resulta aplicable en el presente juicio, dado que éste inició con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, y de acuerdo con sus artículos quinto (contrario sensu) y décimo segundo transitorios.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia de la candidata electa y del Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de septiembre del año en curso, durante la sustanciación del juicio al rubro citado, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para el efecto de correr traslado a Karla Leticia Fiesco García, candidata electa a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quien fue postulada por la Coalición “*Va por el Estado de México*” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los partidos que integran dicha coalición, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

En respuesta a la citada vista, se presentaron dos escritos por parte de Karla Leticia Fiesco García y del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados**, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”³. Ello, porque en la demanda del juicio que se resuelve, se plantearon diversos agravios con la finalidad de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

En el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a los comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

expuestos en sus escritos presentados en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio electoral en que se actúa.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁴.

Finalmente, en virtud de que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática no desahogaron la vista que se ordenó dar, se hace efectivo el apercibimiento y, consecuentemente, se tiene por precluido su derecho.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar la denominación del instituto político actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y se notificó a la parte actora el inmediato diez⁵, por tanto, si la

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁵ Visible a foja 372, del accesorio único del expediente **ST-JE-124/2021**.

demanda fue presentada el catorce de septiembre siguiente, como se aprecia en el sello correspondiente, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, atento que se trata de un partido político que se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería del representante propietario de MORENA ante el 25 Consejo Municipal con sede en Cuautitlán Izcalli, toda vez que la misma fue acreditada en el expediente de origen, además de que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos acto impugnado.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia, estima debe revocarse la sentencia impugnada y declarar existentes los actos denunciados, de ahí que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia dictada en el expediente **PES/307/2021**.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Acto impugnado. La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **PES-307/2021**, mediante la cual declaró la **inexistencia** de la violación objeto de

denuncia presentada en contra de Karla Leticia Fiesco García por conductas trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y con frases propias de culto religioso y, en contra de la coalición "*Va por el Estado de México*" integrada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

De esta manera, se exponen las razones esenciales que a consideración de esta Sala sustentan el fallo local:

En cuanto a los **hechos denunciados**, señaló que en los cuatro escritos de queja, la parte denunciante adujo que, días anteriores a la presentación de las quejas, apreciaron la colocación de *vinilonas* con propaganda de Karla Leticia Fiesco García, candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, así como de la Coalición "Va por el Estado de México", en elementos del Equipamiento Urbano, ubicadas en los siguientes domicilios:

- Ret. 13, y en el predio que forma un triángulo, en Cuautitlán Izcalli, México (reja divisora de tanque de agua del organismo municipal-denominado OPERAGUA). o Retorno número 13, 6, Atlanta, 54740 Cuautitlán Izcalli, Méx. (reja divisora de pozo-tanque Atlanta).
- Torre Angular y calle Pistache, Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, México (tanque de agua de OPERAGUA).
- Av. Agustín Melgar 59B, Niños Héroes; Cuautitlán Izcalli, Mex, 54763.
- Calle de los Lirios 14-21, Santa Rosa de Lima, 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México (en la reja que protege al lago de los lirios).

Agrega que en el escrito inicial de queja la parte actora refirió que en la propaganda denunciada se advierte la frase "*CON FE EN KARLA, GOBERNANDO DE LA MANO DE DIOS*", lo que, a consideración de los quejosos, genera confusión entre el electorado y violenta la separación

histórica entre el Estado y la iglesia, conducta que está prohibida en la constitución federal, lo que afecta el voto libre e informado.

Por lo que hace a la **contestación a los hechos denunciados**, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional los negó todos y cada uno en cada una de sus partes.

Igualmente negó el hecho relacionado con la propaganda que a decir del quejoso contiene frases propias de culto religioso, contestándolo como falso, ya que no tienen ningún vínculo con la iglesia y tampoco tiene a la religión como estandartes en la contienda electoral actual.

Se reservó la valoración de la pruebas para el estudio de fondo.

En el estudio de fondo el Tribunal responsable analizó los hechos de conformidad con las pruebas integradas en el expediente, que fueron aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad que, en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, intervino.

Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, en su carácter de denunciantes:

- A)** Cuatro copias certificadas de nombramiento como representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal electoral.
- B)** Cuatro copias certificadas de nombramiento como representante suplente del Partido del Trabajo ante el consejo municipal electoral.
- C)** Cuatro testimonios (primero, tercero, quinto y octavo) del instrumento notarial número tres mil doscientos ocho, pasada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y cinco del Estado de México, Licenciado Javier Vázquez Mellado y Terán.
- D)** Treinta impresiones fotográficas, insertas a los testimonios notariales.

- E) Carta Poder que otorga el ciudadano Juan Pablo Loredo Bautista en favor del ciudadano José Fernando Ramírez Solano.
- F) Copia simple de credencial para votar expedida en favor del ciudadano José Fernando Ramírez Solano.

Instituto Electoral del Estado de México:

- G) Oficio **IEEM/DPP/2846/2021**, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- H) Acta Circunstanciada folio **VOEM/025/42/2021** emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 025 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- I) Acta Circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas a habitantes del municipio de Cuautitlán Izcalli, emitida por la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciado:

- J) Copia del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- K) Copia simple de credencial para votar expedida en favor de la ciudadana Karina Arriaga Ortiz.

Una vez precisadas los medios de prueba la autoridad responsable señaló que respecto a las pruebas identificadas con el inciso **D)**, tienen la naturaleza de técnicas, al adquirir únicamente la calidad de indicio, para lo cual, sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente.

Respecto a las pruebas señaladas con los incisos **A), B), E), F), J) y K)** determinó que adquieren la calidad de privadas, de conformidad con 435 párrafo primero, fracción 11, 436, fracción 11, 437, 438 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

Las identificadas con los incisos **C), G), H), e I)**, señaló que resultaron públicas toda vez que se expidieron por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, y 436, del código comicial de la materia.

Ahora, a partir de la verificación llevada a cabo por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 25 del Estado de México, dentro del acta **VOEM/025/42/2021**, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respecto a los domicilios señalados en los escritos de queja tuvo por acreditado lo siguiente.

PUNTO	UBICACION	CONTENIDO
UNO	Avenida Agustín Melgar 59 B, colonia Niños Héroes, 54763, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	No cuenta con la propaganda denunciada.
TRES	Torre Angular y calle Pistache, colonia Bosques de Morelos, 54760, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	No cuenta con la propaganda denunciada.
CUATRO	Retorno 13, colonia Atlanta 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	No cuenta con la propaganda denunciada.
SEIS	Calle Paseo de los Lirios, colonia Santa Rosa de Lima 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	No cuenta con la propaganda denunciada.

Asimismo, del expediente advirtió cuatro testimonios notariales del acta número tres mil doscientas ocho tirada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y cinco del Estado de México, en lo que corresponde a los cuatro domicilios citados en los escritos de queja, por lo que tuvo por acreditado lo siguiente:

Inciso	Dirección	Contenido
--------	-----------	-----------



A)	Avenida Agustín Melgar número cincuenta y nueve B, Colonia Niños Héroes, Municipio de Cuautitlán Izcalli.	<i>"Me señala mi acompañante que de fe sobre la existencia de una lona blanca que está amarrada en una malla de una barda perimetral, de la cual tomo una fotografía de su existencia y la colocación de la misma a fin de dar fe la existencia de la misma, de acuerdo a la solicitud de mi acompañante".</i>
C)	Calle Torre Angular y Calle Pistache, Colonia Bosques de Morelos, del Municipio de Cuautitlán Izcalli.	<i>"que a dicho de mi acompañante se encuentra un tanque de agua del Organismo Municipal de Agua del Municipio de Cuautitlán Izcalli y que por sus siglas se le conoce como "OPERA.GUA", y en la pared pintada de color blanca con malla ciclónica, me pide que de fe de la existencia de una vinilona de color blanca que está colocada en una sección de la pared y que tiene diversas leyendas y la fotografía de una mujer; me solicita que le tome una placa fotográfica con la finalidad de que las leyendas y la fotografía se puedan apreciar y leer de una forma clara, por lo que tomo una placa fotográfica de la misma y de la cual agregaré un tanto al apéndice y a los testimonios que expida de esta acta para constancia de ello".</i>
D)	Retorno 13 (trece) y en el predio que forma un triángulo (como referencia, se referencia, se encuentra un tanque de agua del organismo municipal denominado (OPERAGUA).	<i>"donde me pide que de fe de dos vinilonas que están colocadas sobre la malla ciclónica y que ha dicho de mi acompañante, esta malla delimita un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA, donde me pide que de fe de dos vinilonas que están colocadas sobre la malla ciclónica y que a dicho de mi acompañante, esta malla delimita un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA, una vez que las veo, placas fotográficas de las mismas para su debida constancia y en ellas están plasmadas varias leyenda y la fotografía una persona del sexo femenino".</i>
F)	Esquina del parque público denominado "PASEO CULTURAL JUAN PABLO 11"	<i>"sobre la malla del perímetro de este parque en la calle Paseo de los Lirios, mi acompañante, me solicita de fe de la existencia de una vinilona de color blanca que está fijada sobre la malla que delimita el parque; misma que corroboro su existencia y le tomo una placa fotográfica para constancia de ello y de su contenido".</i>

También hizo referencia al oficio número IEEM/DPP/2846/2021, de nueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que se señala:

"derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se encontró registro alguno de propaganda consistente en vinilonas de la C. Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, por la Coalición "Va por el Estado de México", en la fecha y direcciones referidas. Lo anterior de acuerdo con los recorridos



realizados por las rutas de monitoreo asignadas a las y los Monitoristas, así como por la información validada por la Coordinadora de Monitoreo de la Región 08."

De igual manera, respecto al acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas realizadas de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós (*sic*) tuvo por acreditado lo que a continuación se precisa:

Domicilio	Persona	Contenido
Retorno 13 en el predio que forma un triángulo, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	UNO. Rosa María Méndez Ascue.	I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: lo hacen en la noche . II. Si recuerda qué partido político se ostentaba en la vinilona: no . III. Que diga la razón de su dicho: trabajo en la otra calle .
	DOS. Berenice Juárez Sánchez	I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: no II. Si recuerda que partido político se ostentaba en la vinilona: no III. Que diga la razón de su dicho: vivo en la otra calle
	TRES. Armando Nava Luna	I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: los que trabajan para los partidos políticos II. Si recuerda que partido político se ostentaba en la vinilona: todos lo hacen . III. Que diga la razón de su dicho: trabajo en la esquina
Torre Angular y Calle Pistache, Bosques de Morelos, Cuautitlán Izcalli, Estado de México	UNO. Gerardo Briano Guerrero	I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: la verdad son ellos mismos los de los partidos políticos II. Si se acuerda que partido político se ostentaba en la vinilona: los de MORENA III. Que diga la razón de su dicho: este es mi paso de todos los días .
	DOS. Aura Villa de la Rosa	I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: no II. Si se recuerda que partido político se ostentaba en la vinilona: son todos III. Que diga la razón de su dicho: mi trabajo esta a la vuelta
Av. Agustín Melgar 59 B, Niños Héroes,		I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: no II. Si se recuerda que partido político se ostentaba en la vinilona:



Cuautitlán Izcalli, Estado de México	UNO. Sandra López Bringas.	III. recuerdo solo uno el verde Que diga la razón de su dicho: mi trabajo está a unas calles de aquí
Calle de los Lirios 15-21, Santa Rosa de Lima, Cuautitlán Izcalli, Estado de México	DOS. Concepción de Anda Flores	I. Si sabe quiénes colocaron dicha propaganda: lo hacen en la noche II. Si se recuerda que partido político se ostentaba en la vinilona: no recuerdo III. Que diga la razón de su dicho: vivo en esa calle

De los citados medios de prueba el Tribunal local señaló que de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, de modo alguno, se podía advertir aún de forma indiciaria sobre la propaganda motivo de la denuncia que se analiza.

Añadió que a partir del contenido del acta notarial número tres mil doscientos ocho, era evidente la colocación de vinilonas con propaganda que identifica a la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, y de la coalición "Va por el Estado de México".

Lo anterior, porque de las placas fotográficas anexas al instrumento notarial, se advierte la existencia de vinilonas de las que se aprecia el uso de un fondo blanco y observándose las leyendas: **"KARLA FIESCO"** **"PRESIDENTA MUNICIPAL"** **"IZCALLI"**, así como el emblema de la coalición **"VA POR EL ESTADO DE MEXICO"**.

En cuanto a la temporalidad de la propaganda analizada, la tuvo por acredita el veinticinco de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta notarial citada.

Ahora, por las consideraciones anteriores, el Tribunal responsable señaló que se encuentra imposibilitado para realizar el estudio correspondiente a la supuesta transgresión a la normativa en materia electoral, a partir de los hechos que se han tenido por acreditados.



Determinación que sostuvo toda vez que de la relatoría del fedatario público contenida en el acta notarial número tres mil doscientos ocho, no era posible advertir, contrario a lo pretendido por los denunciantes, que en la identificación de los lugares en donde se colocaron las vinilonas forman parte de elementos del equipamiento urbano, o bien, que contuvieran frases propias de culto religioso. Del mencionado instrumento notarial advirtió:

"...A) Me constituyo en la Avenida Agustín Melgar número cincuenta y nueve B, Colonia Niños Héroe, Municipio de Cuautitlán, Izcalli, donde me señala mi acompañante que de fe sobre la existencia de una lona blanca que está amarrada en una malla de una barda perimetral, de la cual tomo una fotografía de su existencia y la colocación de la misma a fin de dar fe la existencia de la misma, de acuerdo a la solicitud de mi acompañante y después de dar fe de la existencia de la misma, me dirijo al siguiente lugar que se me indica.

...

C) Me constituyo en el domicilio ubicado en calle Torre Angular y Calle Pistache, Colonia Bosques de More/os del Municipio de Cuautitlán Izcalli, que a dicho de mi acompañante aquí se encuentra un tanque de agua del Organismo Municipal de Agua del Municipio de Cuautitlán Izcalli y que por sus siglas se le conoce como "OPERAGUA", y en la pared pintada de color blanca con malla ciclónica, me pide que de fe de la existencia de una vinilona de color blanco que está colocada en una sección de la pared y que tiene diversas leyendas y la fotografía de una mujer, me solicita que le tome una placa fotográfica, con la finalidad de que las leyendas y la fotografía se puedan apreciar y leer de una forma clara, por lo que tomo una placa fotográfica de la misma y de la cual agregaré un tanto al apéndice y a los testimonios que expida de esta acta para constancia de ello.

D) Mi acompañante me pide que me constituya sobre la Avenida Constitución y me pide que gire a la altura de la diagonal de salida que me incorpora a la Avenida Paseo del Bosque o también conocida como Teotihuacán y me detengo casi enfrente de la calle conocida como Retorno 13 (trece) y en el predio que forma un triángulo (como referencia, se encuentra un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA), donde me pide que de fe de dos vinilonas que están colocadas sobre la malla ciclónica y que a dicho de mi acompañante, esta malla delimita un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA, una vez que las veo, placas fotográficas de las mismas para su debida constancia ...

F) Después de uno minutos de traslado, me constituyo la esquina del parque público denominado "PASEO CULTURAL JUAN PABLO II", y sobre la malta del perímetro de este parque en la calle Paseo de los Lirios, mi acompañante me solicita de fe de la existencia de una vinilona de color blanca que está fijada sobre la malta que delimita el parque; misma que corroboro su existencia y le tomo una placa fotográfica, para constancia de ello y de su contenido. Por lo que,

una vez tomada la fotografía correspondiente, me dirijo al siguiente lugar donde me requiere me constituya ...”

De lo anterior advirtió, que resultaba inobjetable que lo contenido en dicha documental pública, únicamente circula por la descripción que realiza el Notario Público, derivado de quien en la relatoría de los hechos le manifestó, sin que al respecto, se precise que le consten que los hechos que se solicitan sean asentados en el instrumento notarial; por tanto, señaló que tales conductas, en modo alguno, resultarían de valor suficiente y pleno para arribar a la conclusión de que efectivamente la colocación de la propaganda que se denuncia, tuvo verificativo en las instalaciones descritas.

Si bien se tiene por acreditado la colocación de cuatro vinilonas en tres diversos domicilios del Municipio de Cuautitlán Izcalli, sin embargo, de lo señalado en el acta notarial no se puede inferir que dicha colocación se llevó a cabo en lugares prohibidos, ni que la misma contiene frases propias del culto religioso.

El Tribunal Electoral local reiteró, que ante la carencia de elemento probatorio alguno; no obstante las diversas diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora, tratándose de la colocación de propaganda que se ha tenido por acreditada, de ninguna manera se tiene referencia alguna para sostener que tuvo verificativo en lugares prohibidos, ni que la misma contenga frases propias del culto religioso.

De las consideraciones que expuso determinó que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan los hechos que previo análisis, conlleve a determinar la existencia de alguna infracción por parte de los presuntos infractores, derivado de la colocación de propaganda en lugares prohibidos y con frases propias del culto religioso, para ese órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludida.

Finalmente, señaló que conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditaron los hechos denunciados, resultó innecesario continuar con el análisis del caso, puesto que, a nada práctico conduciría examinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos que no fueron acreditados y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción. Declarando así la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad de la parte actora

Indebida motivación y valoración probatoria

Sostiene el enjuiciante, que el Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que resultaba imposible estudiar los hechos denunciados a partir de la deficiente relatoría en que incurrió el fedatario público, omitiendo valorar esa prueba en su conjunto, dado que la dividió ilegalmente, ya que su estudio lo realizó como si se tratara de dos probanzas.

De esta manera, el actor considera que al valorar el instrumento notarial de mérito no se ponderó debidamente su alcance probatorio, ya que se partió de un supuesto error en que incurrió el fedatario al redactarlo.

No obstante, el accionante, afirma, que en cada punto en el que se constituyó el notario público dio fe de la existencia de la propaganda, y con el fin de que las leyendas y contenido se pudiesen apreciar y leer realizó una toma fotográfica de las mismas, las que se anexó al documento principal.

En ese sentido, el actor considera que el análisis del instrumento notaria fue aislado y desvinculado entre sí, como si la redacción del instrumento notarial fuera distinta del acervo fotográfico que se anexó para ilustrar la redacción que se hizo en el documento, siendo que ambos elementos formaban parte del mismo.

Por lo anterior, bajo la perspectiva del actor, el Tribunal responsable vulneró el principio de indivisibilidad de la prueba, ya que los documentos públicos o privados exhibidos en juicio hacen prueba plena en todas sus partes, lo que significa que deben apreciarse como un acto unitario, es decir, si contienen varios hechos vinculados entre sí, su persuasión debe ser unificada, lo cual, desde su perspectiva, fue soslayada por el Tribunal Electoral, dado que fue indebido que en una parte hubiese otorgado valor probatorio pleno y en otra no.

En apoyo de su aserto, invoca las tesis XVII5o. 1 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. SI NO SE ESTUDIA EN SU INTEGRIDAD, SE VIOLA EL PRINCIPIO UNITARIO DE VALORACIÓN**”, y la jurisprudencia **19/2008** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

Falta de exhaustividad

El actor asevera que se viola el artículo 17 de la Constitución Federal, habida cuenta que se le impidió el acceso a una justicia completa y exhaustiva.

Lo anterior, porque aduce que la resolución versa sobre un procedimiento especial sancionador, el cual tiene como tema principal la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, con el objeto principal de divulgar en el electorado calumnias realizadas por la otrora candidata por la coalición “Va por el Estado de México” para contender a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, en contra del candidato Luis Daniel Serrano Palacios, postulado para el citado cargo por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

De esta manera, el actor señala que la resolución impugnada acusa falta de exhaustividad, porque debió tener presente que al tratarse de material electoral colocado en campañas electorales era susceptible de ser retirado y no permanecer en el lugar una vez que cumpliera su objetivo.

Por tal razón, el accionante aduce que la actuación de la autoridad responsable al recabar los elementos de prueba de manera oficiosa debió ser de forma oportuna, dado que sería difícil que la propaganda denunciada permaneciera al día de la jornada electoral.

Así, el actor sostiene que en la denuncia se aportó el instrumento notarial 3,208, diligenciado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el notario público 175 del Estado de México, el cual hace prueba plena.

Por su parte, la autoridad responsable se allegó del acta circunstanciada folio VOEM/025/42/2021, del oficio IEEM/DPP/2846/2021, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de las cuales no se pudo advertir la existencia de las vinilonas y su colocación en lugares prohibidos.

Sin embargo, esas pruebas, desde la óptica del actor, no logran desvirtuar el alcance probatorio del instrumento notarial, en razón de que se tratan de diligencias no idóneas ni pertinentes.

Lo anterior lo estima así, porque el instrumento notarial aportado, que, desde su perspectiva, hace prueba plena, se desprende la existencia real del material denunciado en los domicilios que se identifican, y en la mencionada temporalidad, de lo que se obtiene, que la propaganda existía desde el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, máxime que el documento notarial contenía el acervo fotográfico y que debió estudiarse de manera total.

Contrariamente, el actor considera, que los elementos probatorios recabados por la autoridad responsable no cumplen con los principios de idoneidad ni pertinencia dada la temporalidad en que fueron practicadas, esto es con posterioridad a la jornada electoral, lo cual torna muy difícil que la propaganda permaneciera en el lugar, dado que su objetivo había sido cumplido.

Lo anterior, sigue diciendo el actor, pone de manifiesto que la investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México como la del propio Tribunal Electoral fueron deficientes y nada exhaustiva, ya que para determinar si la propaganda denunciada fue colocada en lugares prohibidos la autoridad electoral administrativa practicó una diligencia de inspección en cuya acta **VOEM/025/42/2021** se hizo constar que no se encontró el material denunciado.

De igual forma, se allegó del oficio IEEM/DPP/2846/2021, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México en el cual se informó que no se contaba con la existencia de dicha propaganda.

Asimismo, se allegó del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de la cual no se pudo advertir la existencia de las vinilonas ni que se haya colocado en lugares prohibidos.

Derivado de lo anterior, el actor considera que la investigación no fue exhaustiva, ya que afirma que dichas actuaciones son intrascendentes habida cuenta que la existencia de la propaganda denunciada fue demostrada con el contenido del testimonio notarial que aportó.

En cuanto al domicilio en que presuntamente fue colocada la propaganda denunciada, el actor señala que debió acudir ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y no solo concretarse a las diligencias que fueron practicadas, porque dicha autoridad es la única facultada para dilucidar si el lugar en que se colocó el material denunciado es equipamiento urbano o no, lo cual pese a la duda no se llevó cabo.

Con apoyo en todo lo anterior, el actor considera que las pruebas que acompañó a su queja arrojaban indicios suficientes para que la autoridad electoral administrativa o el Tribunal responsable ordenaran la práctica de diligencias necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Incongruencia

El accionante dice, que el Tribunal Electoral responsable no atendió todos los argumentos de inconformidad que hizo valer en su queja, dado que en una parte de la sentencia impugnada se razonó que del acta notarial tres mil doscientos ocho se advertía la colocación de vinilonas con propaganda que identificaba a la candidata denunciada así como a la coalición “Va por el Estado de México”, lo cual desprendió de las placas fotográficas que se anexaron al instrumento notarial; sin embargo, de manera incongruente también consideró que estaba imposibilitado para realizar el estudio de la supuesta transgresión de la normativa electoral a partir de tales hechos, en razón de carecer de elementos probatorio alguno que permita evidenciar en forma objetiva que los domicilios en que fue difundida corresponden a elementos del equipamiento urbano o que contenían frases propias del culto religioso.

En razón de lo anterior, el enjuiciante considera que la autoridad responsable reconoció tener por acreditada la colocación de vinilonas con propaganda que identificaba a la candidata denunciada, así como a la coalición “Va por el Estado de México” y después señala que adolece de elementos que le permitan acreditar el contenido religioso que aparece en la misma toma fotográfica.

En tal virtud, el actor considera que si bien, en el caso de la propaganda denunciada colocada en el equipamiento urbano pudiese ser necesario mayores elementos de convicción, ello no sucede así, tratándose de la propaganda relativa a las frases religiosas, ya que para conocer de la misma no era necesario contar con más pruebas que no fueran las vinilonas.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. *La pretensión* del partido actor consiste en que se revoque el fallo controvertido, a fin de que se declaren actualizadas las infracciones objeto de la denuncia y, por ende, se sancione a la candidata electa y a la coalición que la postuló.

La *causa de pedir* radica en que el Tribunal responsable realizó de manera incorrecta la valoración de pruebas lo cual la condujo a declarar la inexistencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustada a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal responsable, o si por el contrario existe un vicio procesal o derecho vulnerado que sea necesario restituir en esta instancia constitucional.

Por razón de técnica procesal, los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria e incongruencia en la sentencia impugnada serán estudiados de manera conjunta y en orden preferente y después, de ser necesario, los restantes.

Lo anterior, porque de acreditarse una violación procesal traería como consecuencia la revocación de la sentencia impugnada a fin de que se repusiera el procedimiento, haciendo innecesario el examen de los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera algún agravio al ente político impugnante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

OCTAVO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

Indebida motivación y valoración probatoria

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

En este apartado, el actor hace valer dos presuntas violaciones, a saber:

1. Supuesto error en la redacción del instrumento notarial

Sostiene el enjuiciante, que el Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que resultaba imposible estudiar los hechos denunciados a partir de la deficiente relatoría en que incurrió el fedatario público, omitiendo valorar esa prueba en su conjunto, dado que la dividió ilegalmente, ya que su estudio lo realizó como si se tratara de dos probanzas.

De esta manera, el actor considera que al valorar el instrumento notarial de mérito no se ponderó debidamente su alcance probatorio, porque se partió de un supuesto error en que incurrió el fedatario al redactarlo.

No obstante, el accionante afirma que en cada punto en el que se constituyó el notario público dio fe de la existencia de la propaganda, y con el fin de que las leyendas y contenido se pudiesen apreciar y leer realizó una toma fotográfica de las mismas, las que se anexó al documento principal.

El agravio resulta **infundado**, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes:

Consta en la sentencia impugnada que el Tribunal responsable al apreciar los cuatro testimonios notariales aportados por el instituto político actor consideró que estaba imposibilitado para realizar el estudio correspondiente a la supuesta transgresión a la normativa en materia electoral, a partir de los hechos que se han tenido por acreditados.

Determinación que sostuvo toda vez que de la relatoría del fedatario público contenida en el acta notarial número tres mil doscientos ocho, no era posible advertir, contrario a lo pretendido por los denunciantes, que en la identificación de los lugares en donde se colocaron las vinilonas forman parte de elementos del equipamiento urbano, o bien, que contuvieran frases propias de culto religioso. Del mencionado instrumento notarial advirtió:



"...A) Me constituyo en la Avenida Agustín Melgar número cincuenta y nueve B, Colonia Niños Héroes, Municipio de Cuautitlán, Izcalli, donde me señala mi acompañante que de fe sobre la existencia de una lona blanca que está amarrada en una malla de una barda perimetral, de la cual tomo una fotografía de su existencia y la colocación de la misma a fin de dar fe la existencia de la misma, de acuerdo a la solicitud de mi acompañante y después de dar fe de la existencia de la misma, me dirijo al siguiente lugar que se me indica.

...

C) Me constituyo en el domicilio ubicado en calle Torre Angular y Calle Pistache, Colonia Bosques de More/os del Municipio de Cuautitlán Izcalli, que a dicho de mi acompañante aquí se encuentra un tanque de agua del Organismo Municipal de Agua del Municipio de Cuautitlán Izcalli y que por sus siglas se le conoce como "OPERAGUA", y en la pared pintada de color blanca con malla ciclónica, me pide que de fe de la existencia de una vinilona de color blanco que está colocada en una sección de la pared y que tiene diversas leyendas y la fotografía de una mujer, me solicita que le tome una placa fotográfica, con la finalidad de que las leyendas y la fotografía se puedan apreciar y leer de una forma clara, por lo que tomo una placa fotográfica de la misma y de la cual agregaré un tanto al apéndice y a los testimonios que expida de esta acta para constancia de ello.

D) Mi acompañante me pide que me constituya sobre la Avenida Constitución y me pide que gire a la altura de la diagonal de salida que me incorpora a la Avenida Paseo del Bosque o también conocida como Teotihuacán y me detengo casi enfrente de la calle conocida como Retorno 13 (trece) y en el predio que forma un triángulo (como referencia, se encuentra un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA), donde me pide que de fe de dos vinilonas que están colocadas sobre la malla ciclónica y que a dicho de mi acompañante, esta malla delimita un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA, una vez que las veo, placas fotográficas de las mismas para su debida constancia ...

F) Después de uno minutos de traslado, me constituyo la esquina del parque público denominado "PASEO CULTURAL JUAN PABLO II", y sobre la malta del perímetro de este parque en la calle Paseo de los Lirios, mi acompañante me solicita de fe de la existencia de una vinilona de color blanca que está fijada sobre la malta que delimita el parque; misma que corroboro su existencia y le tomo una placa fotográfica, para constancia de ello y de su contenido. Por lo que, una vez tomada la fotografía correspondiente, me dirijo al siguiente lugar donde me requiere me constituya ..."

De lo anterior advirtió, que el contenido de dicha documental pública, únicamente circula por la descripción que realiza el Notario Público, derivado de quien en la relatoría de los hechos le manifestó, sin que al respecto, se precise que le consten que los hechos que se solicitan sean asentados en el instrumento notarial; por tanto, señaló que tales conductas, en modo alguno,



resultarían de valor suficiente y pleno para arribar a la conclusión de que efectivamente la colocación de la propaganda que se denuncia, tuvo verificativo en las instalaciones descritas.

Asimismo, el Tribunal Electoral local señaló que, si bien se tiene por acreditado la colocación de cuatro vinilonas en tres diversos domicilios del Municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, de lo señalado en el acta notarial no se puede inferir que dicha colocación se llevó a cabo en lugares prohibidos, ni que la misma contiene frases propias del culto religioso.

Elucidado lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcta la apreciación que llevó a cabo el Tribunal Electoral local del instrumento notarial, cuenta habida que de los hechos que se hicieron constar se desprende que fue a ruego del acompañante del notario público que se dio fe de las vinilonas denuncias y que también fue él quien hizo la descripción de su contenido.

En efecto, en el instrumento notarial de referencia se contienen las frases siguientes: *“...donde me señala mi acompañante que de fe sobre la existencia de una lona blanca que está amarrada en una malla de una barda perimetral...”, “...que a dicho de mi acompañante aquí se encuentra un tanque de agua del Organismo Municipal de Agua del Municipio de Cuautitlán Izcalli y que por sus siglas se le conoce como "OPERAGUA", y en la pared pintada de color blanca con malla ciclónica, me pide que de fe de la existencia de una vinilona de color blanco que está colocada en una sección de la pared y que tiene diversas leyendas y la fotografía de una mujer, me solicita que le tome una placa fotográfica, con la finalidad de que las leyendas y la fotografía se puedan apreciar y leer de una forma clara...”, “...acompañante me pide que me constituya sobre la Avenida Constitución y me pide que gire a la altura de la diagonal de salida que me incorpora a la Avenida Paseo del Bosque o también conocida como Teotihuacán y me detengo casi enfrente de la calle conocida como Retorno 13 (trece) y en el predio que forma un triángulo (como referencia, se encuentra un tanque de agua del organismo municipal denominado*



OPERAGUA), donde me pide que de fe de dos vinilonas que están colocadas sobre la malla ciclónica y que a dicho de mi acompañante, esta malla delimita un tanque de agua del organismo municipal denominado OPERAGUA...”, “...mi acompañante me solicita de fe de la existencia de una vinilona de color blanca que está fijada sobre la malta que delimita el parque; misma que corroboro su existencia y le tomo una placa fotográfica...”

De la fe notarial en comento, no se evidencia ningún error en su redacción, ya que se advierte que el fedatario asentó de manera categórica que fue a ruego del acompañante del notario público que refirió a las vinilonas denuncias y que también fue su propio acompañante quien hizo la descripción de su contenido, de ahí que el agravio planteado resulte infundado.

2. Indivisibilidad de la prueba

El actor considera que el análisis del instrumento notarial fue aislado y desvinculado entre sí, como si la redacción del instrumento notarial fuera distinta del acervo fotográfico que se anexó para ilustrar la redacción que se hizo en el documento, siendo que ambos elementos formaban parte del mismo.

Por lo anterior, el actor estima que el Tribunal responsable vulneró el principio de indivisibilidad de la prueba, ya que los documentos públicos o privados exhibidos en juicio hacen prueba plena en todas sus partes, lo que significa que deben apreciarse como un acto unitario, es decir, si contienen varios hechos vinculados entre sí, su persuasión debe ser unificada, lo cual, desde su perspectiva, fue soslayada por el Tribunal Electoral, dado que fue indebido que en una parte hubiese otorgado valor probatorio pleno y en otra no.

Adicionalmente, el accionante, afirma, que en cada punto en el que se constituyó el notario público dio fe de la existencia de la propaganda, y con el

fin de que las leyendas y contenido se pudiesen apreciar y leer realizó una toma fotográfica de las mismas, las que se anexó al documento principal.

El agravio resulta **infundado**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

En el acto combatido, se puede advertir que el Tribunal responsable analizó tanto el instrumento notarial como las pruebas fotográficas, sin dividir la prueba.

Ello es así, porque, al referirse al contenido del acta notarial número tres mil doscientos ocho, señaló que era evidente la colocación de vinilonas contenían propaganda que identificaba a la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, y de la coalición "Va por el Estado de México".

Para arribar a la conclusión anterior apreció las placas fotográficas anexas al instrumento notarial, de las cuales advirtió la existencia de vinilonas las cuales dijo, contenían fondo blanco y las leyendas: **"KARLA FIESCO"** **"PRESIDENTA MUNICIPAL"** **"IZCALLI"**, así como el emblema de la coalición **"VA POR EL ESTADO DE MEXICO"**.

No obstante que apreció el instrumento notarial y las placas fotográficas anexas al mismo, tuvo por no acreditada la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, ni las frases propias del culto religioso porque carencia de elemento probatorio alguno.

Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal responsable no dividió la redacción del instrumento notarial y el acervo fotográfico que se anexó para ilustrar la redacción que se hizo en el documento, como lo afirma el demandante, sino lo que consideró es que, pese a que del análisis del instrumento notarial se acreditó la colocación de la propaganda denunciada en tres lugares, ello era insuficiente para demostrar que se trataba de lugares prohibidos o que la propaganda contenía frases religiosas.

Ello es así, pues por una parte, la redacción del documento no demostraba tales premisas, pues como se analizó en párrafos precedentes, fue a ruego del acompañante del notario público que se dio fe de las vinilonas denuncias y que también fue él quien hizo la descripción de su contenido, y por la otra parte, los elementos probatorios allegó a autos consistentes el acta circunstanciada folio VOEM/025/42/2021, el oficio IEEM/DPP/2846/2Ó21, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y el acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de las cuales no se pudo advertir la existencia de las vinilonas y su colocación en lugares prohibidos.

Bajo este contexto, resulta infundado el agravio.

Incongruencia

El accionante expone que el Tribunal Electoral responsable no atendió todos los argumentos de inconformidad que hizo valer en su queja, dado que en una parte de la sentencia impugnada se razonó que del acta notarial tres mil doscientos ocho se advertía la colocación de vinilonas con propaganda que identificaba a la candidata denunciada así como a la coalición “Va por el Estado de México”, lo cual desprendió de las placas fotográficas que se anexaron al instrumento notarial; sin embargo, de manera incongruente también consideró que estaba imposibilitado para realizar el estudio de la supuesta transgresión de la normativa electoral a partir de tales hechos, en razón de carecer de elementos probatorio alguno que permita evidenciar en forma objetiva que los domicilios en que fue difundida corresponden a elementos del equipamiento urbano o que contenían frases propias del culto religioso.

En razón de lo anterior, el enjuiciante considera que la autoridad responsable reconoció tener por acreditada la colocación de vinilonas con propaganda que identificaba a la candidata denunciada, así como a la coalición “Va por el Estado de México” y después señala que adolece de

elementos que le permitan acreditar el contenido religioso que aparece en la misma toma fotográfica.

En tal virtud, el actor considera que si bien, en el caso de la propaganda denunciada colocada en el equipamiento urbano pudiese ser necesario mayores elementos de convicción, ello no sucede así, tratándose de la propaganda relativa a las frases religiosas, porque para conocer de la misma no era necesario contar con más pruebas que no fueran las vinilonas.

El agravio es **infundado**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

Esta Sala Regional no advierte la supuesta incongruencia en que dice incurrió el Tribunal electoral responsable al emitir la sentencia impugnada.

Si bien es cierto, la autoridad responsable acreditó la colocación de vinilonas con propaganda que identificaba a la candidata denunciada así como a la coalición “Va por el Estado de México”, de ahí no se sigue que tuviera que acreditar de tales elementos que la colocación se hizo en lugares prohibidos o con frases religiosas, puesto que los elementos aportados resultaron insuficientes para demostrar tales premisas.

Ello es así, ya que aunque las fotografías anexas al testimonio notarial se advierten la imagen de los lugares en que se colocó la propaganda denunciada, ello resulta insuficiente para acreditar que se trata de lugares prohibidos, dado que el actor debió aportar mayores elementos probatorios que acreditaran su dicho.

Ahora, el actor señala que si bien, en el caso de la propaganda denunciada colocada en el equipamiento urbano pudiese ser necesario mayores elementos de convicción, ello no sucede así, tratándose de la propaganda relativa a las frases religiosas, pues para conocer de la misma no era necesario contar con más pruebas que no fueran las vinilonas.

No le asiste razón, ya que el principio del testimonio notarial que aportó no refiere que en las vinilonas se hubiese plasmado alguna frase de carácter religioso y que fuese atribuida a la candidata o a la coalición impugnada, y tampoco de las placas fotográficas que se anexaron al citado documento se evidencia tal aseveración (pues las frases ordinarias de uso común no están prohibidas), por lo que el agravio planteado resulta infundado.

Falta de exhaustividad

El actor asevera que se viola el artículo 17 de la Constitución Federal, habida cuenta que se le impidió el acceso a una justicia completa y exhaustiva.

Lo anterior, porque aduce que la resolución versa sobre un procedimiento especial sancionador, el cual tiene como tema principal la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, con el objeto principal de divulgar en el electorado calumnias realizadas por la otrora candidata por la coalición “Va por el Estado de México” para contender a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, en contra del candidato Luis Daniel Serrano Palacios, postulado para el citado cargo por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

De esta manera, el actor señala que la resolución impugnada acusa falta de exhaustividad, pues debió tener presente que al tratarse de material electoral colocado en campañas electorales era susceptible de ser retirado y no permanecer en el lugar una vez que cumpliera su objetivo.

Por tal razón, el accionante aduce que la actuación de la autoridad responsable al recabar los elementos de prueba de manera oficiosa debió ser de forma oportuna, dado que sería difícil que la propaganda denunciada permaneciera al día de la jornada electoral.

Así, el actor sostiene que en la denuncia se aportó el instrumento notarial 3,208, diligenciado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el notario público 175 del Estado de México, el cual hace prueba plena.

Por su parte, la autoridad responsable se allegó del acta circunstanciada folio VOEM/025/42/2021, del oficio IEEM/DPP/2846/2021, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de las cuales no se pudo advertir la existencia de las vinilonas y su colocación en lugares prohibidos.

Sin embargo, esas pruebas, desde la óptica del actor, no logran desvirtuar el alcance probatorio del instrumento notarial, en razón de que se tratan de diligencias no idóneas ni pertinentes.

Ello lo estima así, porque el instrumento notarial aportado, que, desde su perspectiva, hace prueba plena, se desprende la existencia real del material denunciado en los domicilios que se identifican, y en la mencionada temporalidad, de lo que se obtiene, que la propaganda existía desde el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, máxime que el documento notarial contenía el acervo fotográfico y que debió estudiarse de manera total.

Por tal razón, el actor considera, que los elementos probatorios recabados por la autoridad responsable no cumplen con los principios de idoneidad ni pertinencia dada la temporalidad en que fueron practicadas, esto es con posterioridad a la jornada electoral, lo cual torna muy difícil que la propaganda permaneciera en el lugar, dado que su objetivo había sido cumplido.

Lo anterior, sigue diciendo el actor, pone de manifiesto que la investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México como la del propio Tribunal Electoral fueron deficientes y nada exhaustiva, ya que para determinar si la propaganda denunciada fue colocada en lugares prohibidos la autoridad electoral administrativa practicó una diligencia de inspección en cuya acta **VOEM/025/42/2021** se hizo constar que no se encontró el material denunciado.

De igual forma, se allegó del oficio IEEM/DPP/2846/2021, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México en el cual se informó **que no se contaba con la existencia de dicha propaganda.**

Asimismo, se allegó del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de la cual **no se pudo advertir la existencia de las vinilonas ni que se haya colocado en lugares prohibidos.**

Derivado de lo anterior, el actor considera que la investigación no fue exhaustiva, pues afirma que dichas actuaciones son intrascendentes habida cuenta que la existencia de la propaganda denunciada fue demostrada con el contenido del testimonio notarial que aportó.

En cuanto al domicilio en que presuntamente fue colocada la propaganda denunciada, el actor señala que debió acudir ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y no solo concretarse a las diligencias que fueron practicadas, pues dicha autoridad es la única facultada para dilucidar si el lugar en que se colocó el material denunciado es equipamiento urbano o no, lo cual pese a la duda no se llevó cabo.

Con apoyo en todo lo anterior, el actor considera que las pruebas que acompañó a su queja arrojaban indicios suficientes para que la autoridad electoral administrativa o el Tribunal responsable ordenaran la práctica de diligencias necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por razón de técnica jurídica los agravios que plantea el actor en el presente apartado se dividirán y estudiarán en los rubros siguientes: a) Actuación tardía de la autoridad, y, b) Omisión de practicar diligencias para mejor proveer.

a) Actuación tardía de la autoridad

El actor señala, que la resolución impugnada acusa falta de exhaustividad, porque debió tener presente que al tratarse de material electoral colocado en campañas electorales era susceptible de ser retirado y no permanecer en el lugar una vez que cumpliera su objetivo.

Por tal razón, el accionante aduce que la actuación de la autoridad responsable al recabar los elementos de prueba de manera oficiosa debió ser de forma oportuna, dado que sería difícil que la propaganda denunciada permaneciera al día de la jornada electoral.

En concordancia con lo anterior, el actor sostiene, que en la denuncia aportó el instrumento notarial tres mil doscientos ocho, diligenciado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el notario público ciento setenta y cinco del Estado de México, el cual hace prueba plena.

Por su parte, la autoridad responsable se allegó del acta circunstanciada folio VOEM/025/42/2021, del oficio IEEM/DPP/2846/2021, de nueve de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y del acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de las cuales no se pudo advertir la existencia de las vinilonas ni que su colocación se hizo en lugares prohibidos.

Sin embargo, esas pruebas, desde la óptica del actor, no logran desvirtuar el alcance probatorio del instrumento notarial, en razón de que se tratan de diligencias no idóneas ni pertinentes.

Lo anterior lo estima así, porque el instrumento notarial que aportó es apto para demostrar la existencia real del material denunciado en los domicilios que se identifican, y en la mencionada temporalidad, de lo que se obtiene, que la propaganda existía desde el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, máxime que el documento notarial contenía el acervo fotográfico y que debió estudiarse de manera total.

Por tal razón, el actor considera, que los elementos probatorios recabados por la autoridad responsable no cumplen con los principios de idoneidad ni pertinencia dada la temporalidad en que fueron practicadas, esto es con posterioridad a la jornada electoral, lo cual torna muy difícil que la propaganda permaneciera en el lugar, dado que su objetivo había sido cumplido.

Derivado de lo anterior, el actor considera que la investigación no fue exhaustiva, porque afirma que dichas actuaciones son intrascendentes habida cuenta que la existencia de la propaganda denunciada fue demostrada con el contenido del testimonio notarial que aportó.

Resulta **infundado** el agravio, en atención a los argumentos jurídicos siguientes:

Consta en autos, que el cuatro de junio del presente año, los ciudadanos, Juan Pablo Loredó Bautista y Emmanuel Torres García, quienes se ostentan como representantes de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral número 25 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, interpusieron cuatro denuncias en contra de la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, así como de la Coalición "Va por el Estado de México", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda en lugar prohibido y difusión de propaganda alusiva a frases propias del culto religioso, ubicada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Mediante proveído de seis de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/CUAIZ/PT-MORENA/CLFG-CVXEM/536/2021 /06.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada, en las direcciones señaladas por los quejosos en los escritos iniciales, diligencia que se practicó el diecisiete de junio del presente año.

Mediante auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, ordenó requerir al Director de Partidos Políticos, para que proporcionara información diversa relacionada con los hechos denunciados en los escritos de queja.

Requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio número IEEM/DPP/2846/2021, de fecha nueve de julio del presente año.

Por auto de veintiuno de julio del año en curso, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México realizar una diligencia consistente en entrevistas a los habitantes de los cuatro domicilios, señalados en las denuncias, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual se desahogó veintidós de julio del dos mil veintiuno, tal y como se hizo constar en el acta correspondiente.

De lo anterior se advierte, que la autoridad electoral administrativa, contrario a lo afirmado por el actor, actuó de manera oportuna, pues si la queja se presentó el cuatro de junio del año que transcurre y el seis siguiente acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/CUAIZ/PT-MORENA/CLFG-CVXEM/536/2021/06 y requerir a diversas instancias la constatación de los hechos denunciados, es evidente que su actuación fue diligente.

No pasa por desapercibido que las autoridades requeridas desahogaron lo solicitado en fecha posterior a la jornada electoral; sin embargo, ello no puede ser atribuido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dado que son aquéllas las que deben actuar

en cumplimiento a lo que les fue ordenado y para ello se debe tener en cuenta el cúmulo de atribuciones que tenían a cargo por virtud de la celebración de la jornada electoral.

De la igual forma, en el acuerdo de cinco de julio citado, se requirió al Director de Partidos Políticos del Instituto local a efecto de que certificara si del veintiuno de mayo al seis de junio del año que transcurre, informara si a través de sus registros de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y alternos y cine se había difundido la propaganda electoral denunciada, lo cual constituye un elemento más para acreditar que la intervención de la autoridad instructora fue idónea.

Además, esta Sala Regional advierte que los quejosos conocieron los hechos que denunciaron desde el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, debido a que el testimonio notarial que aportaron data de esa fecha, y sin embargo, fue hasta el cuatro de junio siguiente cuando presentaron el escrito de queja, esto es diez días después, lo cual tuvo como consecuencia que se hubiese emprendido la investigación hasta el día seis de junio, fecha en la que se celebró la jornada electoral, y no desde el propio veinticinco de junio porque en esa fecha no lo denunció sino hasta después como ha quedado precisado.

Ahora, en cuanto al alcance y valor probatorio del testimonio notarial que le dio la autoridad responsable se estima correcto, pues lo consideró como una prueba documental pública que hizo prueba plena en términos de los dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, el alcance demostrativo no fue útil para acreditar que la propaganda denunciada se colocó en lugares prohibidos ni que contuviera frases de carácter religioso, según ha quedado explicado.

c) Omisión de practicar diligencias para mejor proveer

El actor sostiene que para constatar el domicilio en que presuntamente fue colocada la propaganda denunciada debió acudir al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y no solo concretarse a las diligencias que fueron

practicadas, porque dicha autoridad municipal es la única facultada para dilucidar si el lugar en que se colocó el material denunciado es equipamiento urbano o no lo es, lo cual pese a la duda de la autoridad responsable no se ordenó.

Asimismo, el actor considera que las pruebas que acompañó a su queja arrojaban indicios suficientes para que la autoridad electoral administrativa o el Tribunal responsable ordenaran la práctica de diligencias necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Resulta **infundado** el agravio, en atención a los argumentos jurídicos siguientes:

En principio debe decirse que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano jurisdiccional para allegarse de mayores elementos para resolver cuando lo estime necesario.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **10/97**, especificó que, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos⁷.

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior, ha considerado que en el supuesto de que no se ordenen diligencias para mejor proveer, ello no genera un perjuicio a las partes, en tanto que, como se indicó, ello es una facultad potestativa del órgano resolutor⁸.

⁷ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. 21

⁸ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER". Justicia

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente⁹ que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio.

Por ello, cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y, por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente.

En ese sentido, cuando el interesado no lleva a cabo la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Además, es importante señalar que las diligencias para mejor proveer no deben suplir la carga probatoria del accionante a la cual se encuentra constreñido, de lo contrario, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas.¹⁰

Por último es preciso señalar que en el procedimiento especial sancionador aplica el principio dispositivo, donde se exige la presentación de

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. 21

8 Jurisprudencia **9/99**. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, página 14; y, tesis relevante **XXVI/97**. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38

9 Expediente SUP-JIN-285/2006.

10 Criterio I.7o.C.141 C. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2972, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165041: “al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes”.

un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos de prueba, dado que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite el quejoso.

En ese sentido, la Autoridad Instructora tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

En el caso que nos ocupa, el actor solo acompañó a su queja el testimonio notarial de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y pese a que la autoridad responsable ponderó las diligencias para mejor proveer que ordenó el Instituto Electoral local, no desprendió que los hechos denunciados constituyeran infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral ni que se hubiesen empleado frases de carácter religioso, de ahí que ante la insuficiencia de elementos probatorios aplicó el principio de inocencia en favor de los sujetos denunciados.

Lo anterior se estima adecuado, dado que el principio el actor no solicitó el desahogo de esa diligencia, siendo que tenía la carga procesal de acreditar que la propaganda denunciada se colocó en lugares prohibidos, y en virtud de que las pruebas que se allegó de manera oficiosa la autoridad instructora no arrojaron mayores elementos para constatar los hechos denunciados, de ahí que no hubo necesidad de que el Tribunal Electoral responsable ordenara la diligencia para mejor proveer a fin de requerir al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Al haber resultado **infundados** los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido Revolucionario Institucional; por **correo electrónico** al partido político actor, a la candidata y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-124/2021

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.